

1.- QUÉ ES UN COLEGIO PROFESIONAL

En primer lugar habría que definir qué es un colegio profesional que no es sino una corporación de derecho público amparada por la Ley y reconocida por el Estado con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que viene a defender los intereses de sus miembros colegiados siendo su función principal la de velar por el cumplimiento de una buena labor profesional mediante tres acciones concretas:

- a) Representación de la profesión.
- b) Ordenación del ejercicio de la profesión.
- c) Defensa de los intereses profesionales de los colegiados sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública en razón de la relación funcionaria.
- d) Protección de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de las personas colegiadas.

2.- CREACIÓN DE COLEGIO PROFESIONAL

En virtud del artículo 19 apartados 1, 2 y 3 de la Ley 10/2003 modificado por la Ley 10/2011 hay que señalar en cuanto a la creación de un colegio profesional lo siguiente:

- 1.- La creación de colegios profesionales se acordará por Ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de una determinada profesión.
- 3.- Sólo se podrán crear nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones que tengan titulación universitaria oficial.

A esto hay que añadir que la creación de un colegio profesional es posible cuando se cumplen una serie de condiciones preexistentes que son:

1.- La existencia de un título académico oficial que respalde el ejercicio de la profesión.

2.- Interés público que justifique el carácter colegiado de esa profesión

3.- Petición mayoritaria de los profesionales interesados.

Cuando se crea el colegio profesional, la pertenencia al mismo es OBLIGATORIA para el ejercicio de dicha profesión. En el caso de que la profesión se organice por colegios territoriales bastaría la coligación a uno solo de ellos para ejercer en todo el territorio nacional.

La colegiación, no obstante, no será exigible a los funcionarios, estatutarios o laborales, al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía.

Solo se podrán crear nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones que tengan titulación universitaria oficial.

Una vez que se decide la creación del colegio profesional se requiere una documentación consistente en

- Solicitud de creación dirigida a la persona titular de la Consejería de Justicia e Interior.
- Deberá aportarse además cuanta documentación resulte necesaria para justificar el interés público del carácter colegiado de una determinada profesión.

Cuando ha sido instruido el expediente, la Consejería de Justicia e Interior resolverá si procede su elevación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para su aprobación y posterior remisión al Parlamento Andaluz como proyecto de ley siendo el plazo para dictar la resolución el de **Ocho meses** desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin resolución ha de entenderse desestimada la solicitud.

3.- EL REGISTRO DE COLEGIO PROFESIONAL EN ANDALUCÍA

El registro de los Colegios Profesionales de Andalucía tienen como objetivo la inscripción de los actos y documentos relacionados a los colegios profesionales cuyo ámbito territorial se restrinja a la comunidad autónoma andaluza.

Los colegios profesionales pueden ser de ámbito nacional o supraautonómico.

En el registro habrán de ser inscritos los actos y documentos relacionados a los colegios profesionales andaluces tales como constitución, estatutos, reglamentos...

4.- LEGISLACIÓN

Fundamentalmente vamos a basarnos en la Ley 10/2003 de 6 de noviembre reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía modificada por la Ley 10/2011 de 5 de diciembre y la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre colegios profesionales modificada el 7 de julio de 2012..

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 79.3 b) que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18 de la Constitución la competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado. Así pues basándonos en ambas leyes hemos de decir lo siguiente:

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con la legislación vigente y dicho ejercicio se realizará en régimen de libre competencia sujeto a la legislación sobre defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal en todo lo que se refiere a la oferta de servicios y fijación de su remuneración y, además, los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios tendrán los límites de la Ley 15/2007 de Defensa de la competencia.

Se establece en el artículo 3 bis de la Ley 10/2003 incluido por la Ley 10/2011 que quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el colegio profesional que le corresponda siendo

requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente salvo los casos de funcionariado público como así recoge el artículo 3.2. Ley 2/1974 superado por la doctrina del Tribunal Constitucional mediante sentencia 63/2013.

La cuota de inscripción y coligación jamás superará los costes asociados a la tramitación de la inscripción y los colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su coligación por vía telemática de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero.

Los fines de un colegio profesional en virtud del artículo 17 de la Ley 10/2011 son los siguientes:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo y en el ámbito de sus competencias
- b) La representación institucional exclusiva de las profesiones cuando estén sujetas a coligación obligatoria.
- c) La defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas.
- d) La protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus personas colegiadas, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en defensa de aquella, a la Administración competente en materia de consumo y a las organizaciones de consumidores y usuarios legitimadas y capacitadas por la legislación de defensa y protección de los consumidores y por la normativa del orden jurisdiccional civil.
- e) La defensa de los intereses generales de la profesión, así como la consecución de su adecuada satisfacción en relación con el ejercicio de la profesión respectiva.
- f) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de las personas colegiadas
- g) Controlar que la actividad de sus personas colegiadas se someta a las normas deontológicas de la profesión.

Las funciones de los colegios profesionales son (artículo 18 de la Ley 10/2011):

- a) Aprobar y modificar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
- b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en tantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.
- c) Ordenar, en el ámbito de sus competencias, la actividad profesional, elaborando las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.
- d) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.
- e) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para las personas colegiadas.
- f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.
- g) Establecer y existir las aportaciones económicas de las personas colegiadas.
- h) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando la persona colegiada lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- i) Crear y mantener un registro actualizado de personas colegiadas en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada, y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional así como el aseguramiento al que se refiere el artículo 27c. Los registros de personas colegiadas deberán instalarse en soporte digital y gestionarse con aplicaciones informáticas que permitan su integración en los sistemas de información utilizados por las administraciones públicas con el objeto de facilitar a estas el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas.
- j) Crear y gestionar el Registro de Sociedades Profesionales, en el que deberán constar los siguientes extremos: denominación o razón social y domicilio de la sociedad, fecha y reseña de la escritura de constitución y notario autorizante; duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado; la actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social; identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y colegio profesional

de pertenencia; e identificación y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

- k) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.
- l) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de las personas colegiadas que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlas directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.
- m) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.
- n) Visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas en los términos establecidos por la normativa de aplicación.
- o) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre las personas colegiadas, entre las personas colegiadas y los ciudadanos y, entre estos cuando lo decidan libremente; todo ello de acuerdo con la normativa estatal vigente en materia de arbitraje.
- p) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de las personas colegiadas colaborando con las administraciones públicas en la mejora de su formación.
- q) Ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas en el orden profesional y colegial en los términos previstos en la ley, en la normativa aplicable y en sus propios estatutos.
- r) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus personas colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27c) de esta ley.
- s) Participar en los órganos consultivos de las administraciones públicas, cuando sea preceptivo o estas lo requieran.
- t) Informar los proyectos normativos de la Comunidad autónomas sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a los colegios profesionales.
- u) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con las administraciones públicas mediante la formalización de convenios, realización de estudios o emisión de informes.

- v) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas las leyes generales y especial e y los estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- w) Cuantas redunden en beneficio de la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus personas colegiadas, que se determinarán expresamente en los estatutos. Asimismo, os beneficios para las personas consumidoras y usuarias que se deriven de las actuaciones colegiales tendrán su reflejo en la Memoria Anual la que se refiera la legislación vigente.
- x) Atender las solicitudes de información sobre sus personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellas impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se empeñe únicamente para la finalidad para la que se solicitó en virtud de la legislación vigente.
- y) Podrá elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación del servicio prestado por los colegiados en peticiones judiciales, jura de cuentas y, en su caso, asistencia jurídica gratuita.
- z) Cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales
 - aa) Aquellas que se les atribuyan por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las administraciones públicas o se deriven de convenios de colaboración.

Asimismo hemos de referirnos a los deberes de información y colaboración de un colegio profesional ya que estos, en todo caso, deberán (artículo 19 de la Ley 10/2011):

- a) Elaborar una carta de servicios al ciudadano que, en su caso, será informada con carácter previo por el consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva.
- b) Ofrecer información sobre el contenido de la profesión y las personas colegiadas, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En general, deberán facilitar la información que sea requerida por las administraciones públicas para el ejercicio de las competencias propias.

- c) Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria y ofrecerán la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional a los nuevos colegiados.
- d) Garantizar la colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes en el control de las situaciones de los colegiados que, por su condición de empleados públicos a su servicio, pudieran estar afectados por causa de incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales, facilitando toda aquella información que les sea requerida.

5.- LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Los colegiados, en definitiva tendrán derecho a ser admitidos en el correspondiente colegio profesional siempre y cuando posean la titulación académica oficial exigida para el ejercicio de la profesión y reúnan los requisitos establecidos en los estatutos y demás disposiciones que le sean de aplicación como viene a recoger el artículo 25 de la Ley 10/2003 de 6 de noviembre reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía.

Asimismo, los colegiados tienen una serie de derechos tales como:

- a) Sufragio activo y pasivo en la elección de los miembros de los órganos de gobierno.
- b) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas.
- c) Promover la remoción de los titulares de los órganos de gobierno mediante el voto de censura.
- d) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegios, con sometimiento, en todo caso, a los órganos de gobierno del colegio.
- e) Conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del colegio.
- f) Realizar todos los trámites necesarios para la coligación, su ejercicio y su baja en el colegio profesional a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero.

Con independencia de los derechos de los colegiados, éstos también tienen una serie de deberes recogidos en el artículo 27 de la Ley 10/2003 y ello por cuanto habrán de:

- a) Observar las obligaciones de la profesión y todas aquellas derivadas del interés público que justifica la creación del colegio profesional respectivo.
- b) Cumplir los estatutos, las normas de funcionamiento y régimen interior del colegio, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.
- c) Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

6.- CONSIDERACIONES

Una vez expuesto el análisis jurídico objetivo es evidente que las asociaciones y colegios profesionales son organizaciones muy parecidas aunque tienen una forma de organización jurídica diferente.

Un Colegio Profesional Oficial es una corporación de derecho público integrado por quien ejerce una profesión liberal pero amparados por el Estado, sin embargo una asociación (como la vuestra) la integran profesionales de un mismo gremio pero no se rigen por el derecho público, sino por el derecho privado.

Un Colegio Profesional se crea por la Administración Pública a partir de una ley específica para ello; como hemos visto anteriormente los regula la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009 y una asociación profesional se crea libremente, por iniciativa de un grupo de particulares a partir de la Ley 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación.

Una asociación es de naturaleza privada. A una Asociación se pertenece voluntariamente y a un Colegio, hasta 2009 ha sido obligatorio pertenecer para poder ejercer la profesión (salvo los funcionarios, que no requieren colegiación para ejercer en sus respectivos puestos de trabajo, dado que al acceder a la función pública con la titulación requerida y pasando la oposición correspondiente, quedan habilitados automáticamente).

La Asociación no tiene representación exclusiva en su ámbito territorial (salvo que sea la única, pero pueden existir varias). El Colegio sí. No puede haber más de uno. Pero en vuestro ámbito territorial solamente existe vuestra Asociación con buen funcionamiento y, entiendo, que muy considerada y reconocida a nivel nacional.

La Asociación no puede exigir la posesión de un título para ejercer la profesión, sólo puede recomendarlo a la administración, que puede atender la recomendación o hacer caso omiso de ella tal y como se está haciendo con las certificaciones requeridas. Un Colegio sí puede exigirlo en su ámbito competencial.

La Asociación no representa necesariamente al interés público aunque vuestra Asociación sí lo representa. Un Colegio sí. En este caso existe igualdad en este sentido entre vuestra Asociación y lo que sería un Colegio Profesional.

Los inconvenientes serían los siguientes:

Los Colegios se regulan según el nivel de titulación, como en toda profesión reglada.

En el caso de la profesión de los bibliotecarios existen diferentes escalas en las administraciones públicas en función del nivel de titulación:

A1 (Facultativos o Técnicos Superiores)

A2 (Ayudantes o Técnicos Medios)

C1 (Gestores)

C2 (Auxiliares).

Esto es así porque para poder presentarse a una oposición de A1 se requiere la posesión previa de la titulación de Doctor, Licenciado o equivalente. Para la de A2 basta con una Diplomatura o equivalente, para un C1 se requiere el Bachiller Superior o equivalente, y para el C2 el Graduado Escolar o equivalente.

Esto es habitual en muchas profesiones como en el ámbito de la construcción, enseñanza y otros.

Si tuviéramos en cuenta este mismo criterio se necesitaría crear un colegio de bibliotecarios para licenciados o Doctores, otro para los diplomados que serían ayudantes y otro para los poseedores del título de Bachiller o equivalentes. Sin embargo los dos únicos colegios existentes en la actualidad de Bibliotecarios y Documentalistas, el de Cataluña (creado en 1985) y el de la Comunidad Valenciana (creado en 2006), son mixtos, acogiendo tanto a los antiguos Diplomados en Biblioteconomía (A2) como a los

antiguos Licenciados en Documentación (A1). No permiten la colegiación (y por ende, el ejercicio) de los bibliotecarios poseedores de otra titulación universitaria.

En el Colegio de la Comunidad valenciana se contempla la figura del “Colegiado Adherido” para aquellos que, sin ser titulados medios o superiores en Biblioteconomía o Documentación, acrediten una experiencia laboral mínima de dos años en el sector, pero no se les permite votar ni ser elegidos miembros de la Junta Directiva.

En Cataluña pasa algo parecido, se admite como miembros Colegiados de Pleno Derecho a los Diplomados en Biblioteconomía y a los Licenciados o Doctores en Documentación. El resto de bibliotecarios titulados en otras carreras sólo puede optar a la categoría de “Asociado” (no de pleno derecho).

En relación con la obligatoriedad de la colegiación con todo lo que ello conlleva y debido a una serie de cuestiones siempre surgidas en torno al asunto de la colegiación y el asociacionismo surgió la denominada “Ley Ómnibus”, Ley 25/2009 por la que, en definitiva, se suprime la colegiación obligatoria, se suprimen las tasas y tarifas colegiales y los honorarios recomendados, se limita el importe de inscripción y colegiación, se autoriza a ejercer en todo el territorio nacional sin tener que colegiarse simultáneamente en los distintos colegios territoriales, se eliminan los visados obligatorios y establece que será requisito indispensable estar colegiado cuando así lo establezca una Ley Estatal (y no los propios colegios).

Si tomamos como referencia las funciones de la Asociación (AAB) y lo recogido y establecido por la Ley 25/2009 evidenciamos que la propia ley elimina muchas de las diferencias que hasta hace poco existían entre un Colegio Profesional y una Asociación Profesional. En lo que se refiere a estas últimas, son la opción mayoritaria escogida por los profesionales del sector bibliotecario y documental.

Sin embargo, en lo que se refiere a titulación académica, las asociaciones no exigen tener el título específico de biblioteconomía y documentación, permitiendo la libre asociación a los profesionales del sector que lo deseen. Se considera que el filtro lo establecen las

administraciones y entidades de las que dependen bibliotecas y centros de documentación al redactar las bases de las respectivas convocatorias.

Por ello, todas las asociaciones profesionales que existen en nuestro país acogen en su seno a bibliotecarios y documentalistas no sólo titulados en biblioteconomía y documentación, sino en otras carreras del sector: Filosofía y Letras, Humanidades, Geografía e Historia, Derecho, todas las Filologías... Son multidisciplinares si bien la figura del “colegiado adherido” que hemos visto en los párrafos antecedentes también viene a igualar este asunto en el sentido de que ni tan siquiera los colegios profesionales están totalmente blindados a los titulados.

La discusión eterna viene del concepto de profesión. Los colegios hacen una interpretación muy restrictiva, pretendiendo que sólo pueda ser bibliotecario el titulado en BYD. Sin embargo esto es válido solamente en Cataluña y la Comunidad Valenciana. En el resto del país, las distintas administraciones entienden que la profesionalidad y los conocimientos profesionales se demuestran en las pruebas de acceso, entendiendo que se puede ser bibliotecario con distintos títulos y distinta formación.

A título ejemplificativo en Castilla-La Mancha en lo que se refiere a los requisitos de titulación, la nueva ley estipula en su art. 33 que: Sin perjuicio de las titulaciones académicas específicas que en función de la naturaleza y características de las plazas vacantes se exijan para la selección de personal y que se determinarán en las respectivas convocatorias, es requisito imprescindible para ingresar en los cuerpos previstos en esta Ley poseer alguna de las titulaciones siguientes: a. En los cuerpos del subgrupo A1, el título de grado o postgrado. b. En los cuerpos del subgrupo A2, el título de grado o postgrado. c. En los cuerpos del grupo B, el título de Técnico Superior. d. En el Cuerpo Ejecutivo, los títulos de bachiller o técnico. e. En el Cuerpo Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los títulos de bachiller o técnico. f. En el Cuerpo Auxiliar, el título de graduado en educación secundaria obligatoria.

La Disposición adicional Tercera estipula que 7 En el Cuerpo Superior de Administración del Patrimonio Cultural (A1, antiguos Facultativos) se integra: a. El personal funcionario de la Escala Superior de Archivos, Bibliotecas y Museos. b. El personal funcionario del Cuerpo Superior, excluidas las escalas, que haya adquirido la condición de personal funcionario de dicho cuerpo tras superar un proceso selectivo en el que se exigiera como requisito estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Licenciatura en Bellas

Artes, Licenciatura en Historia, Licenciatura en Historia del Arte o Licenciatura en Humanidades. c. El personal funcionario del Cuerpo Superior, excluidas las escalas, que haya adquirido la condición de personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tras superar el proceso selectivo para la funcionarización del personal laboral fijo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocado por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 24 de julio de 2002 y que haya participado en dicho proceso selectivo perteneciendo a alguna de las siguientes especialidades de la categoría profesional de Titulado Superior del IV Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: Arqueología o Patrimonio Histórico. 15. En el Cuerpo de Gestión del Patrimonio Cultural (A2, antiguos Ayudantes) se integra el personal funcionario de la Escala Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. 22. En el Cuerpo Ejecutivo (C1) se integra el personal funcionario del Cuerpo Ejecutivo previsto en la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la función pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y el personal funcionario de la Escala Administrativa de Archivos y Bibliotecas. 24. En el Cuerpo Auxiliar (C2) se integra el personal funcionario del Cuerpo Auxiliar previsto en la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, incluida la Escala Auxiliar de Archivos y Bibliotecas.

De todo ello se deduce que el Legislador opta por la solución más justa: no restringir por una u otra titulación, sino poner el filtro real en los temarios de oposición, que es donde se demuestra si un titulado universitario, sea cual sea su titulación es válido para ejercer una profesión que **siempre ha sido multidisciplinar**. Aquí se elimina el caballo de batalla de la asociación y el colegio profesional por cuanto evidentemente en ambas instituciones podrán pertenecer titulados y no titulados debido al carácter multidisciplinas que tiene intrínseco la profesión del bibliotecario. No es algo único ni extraño ya que hay otras muchas profesiones que no corresponden a una formación reglada sino que son también multidisciplinarias. Es el caso de los guías turísticos oficiales, que pueden presentarse a la oposición siendo titulados en Historia del Arte, Bellas Artes, Historia, Humanidades, Turismo, o con las FPs de Turismo de Grado Medio o Superior, y no se contempla que unos quieran excluir a los otros de las convocatorias (ni se les permitiría).

Parecido es el caso del Interiorismo. Pueden colegiarse y ejercer como tales los antiguos Graduados en Diseño de Interiores, los Arquitectos, los Aparejadores, y los actuales técnicos superiores de FP.

Sé que habrá titulados en Biblioteconomía o Documentación, y estudiantes del nuevo grado, que pensarán que si se prohibiera el ejercicio a todos aquellos que no tengan su carrera, se quitarían gran número de competidores en sus oposiciones pero personalmente y, bajo mi percepción profesional, entiendo que es un error y ello por cuanto evidentemente un bibliotecario, un documentalista y un archivero son profesiones multidisciplinares todas, y deben seguir siéndolo. Así lo interpretan las diferentes administraciones públicas en la mayor parte del territorio nacional, y así lo piensan los propios compañeros a través de una veintena de asociaciones que acogen a titulados en ejercicio, provengan de donde provengan. En relación a las diferencias entre un colegio profesional y una asociación decir que se ha realizado un estudio de la creación de colegio profesional, objetivo, procedimiento, registro y legislación aplicable al mismo.

CONCLUSIONES

Evidentemente con el tema de asociación nos remitimos íntegramente a los Estatutos propios que tiene la Asociación Andaluza de Bibliotecarios que fueron debidamente aprobados en fecha 19 de junio de 1984.

El mecanismo de creación de un colegio profesional está debida y perfectamente establecido en la legislación vigente y se ha pormenorizado en la documental adjunta y si bien no es un procedimiento dificultoso no está exento de ciertas particularidades como que será acordado por Ley del Parlamento de Andalucía teniendo que ser aprobado el proyecto de ley por el consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que concurren razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de una determinada profesión.

1.- ¿Existen razones de interés público que justifique el carácter colegiado de esa profesión?

Desde un punto de vista objetivo ese interés público existiría si existiera una demanda no atendida, circunstancia ante la que no nos encontramos y por parte de los trabajadores tampoco debiera existir ese interés por cuanto hay un colectivo que pertenece a la

asociación que no es titulado por lo que, entendemos que no estarían a favor plenamente de la creación del colegio profesional.

2.- Incidiendo en esta última circunstancia decir que existe una **especificidad** que es la existencia de un título académico circunstancia no requerida para pertenecer a vuestra asociación en la que se podrá ser socio, en virtud del artículo 5.1.a) por el simple hecho de estar o haber estado vinculado laboralmente en funciones profesionales o técnicas en las Bibliotecas de Andalucía. Tampoco se exige por la administración pública esta titulación para acceder y en los colegios profesionales, la figura del “colegiado adherido” por analogía es igual que los profesionales ue, vía certificación, pueden acceder a vuestra asociación.

3.- Disolución de la Asociación.

Quizá, por el número de colegiados existentes en vuestra asociación, no sería muy viable mantener la asociación para unos perfiles formativos y el Colegio para otros, incluso habría que estudiar si existiría compatibilidad para ello por cuanto, remitiéndonos a los hechos precisos, incluso en los lugares donde existen los colegios profesionales de bibliotecarios, archiveros y documentalistas incluyen todo tipo de formaciones académicas no manteniendo dos instituciones.

La disolución de la Asociación está perfectamente detallada en los Estatutos por los que os regís teniéndose que convocar una Asamblea Extraordinaria reunida para tal fin de disolución requiriéndose para ello un quórum de lo 2/3 de los socios (artículo 16.1 Estatutos).

Si la disolución de la misma fuera acordada habrá de ser liquidada creando a tal efecto una comisión integrada por el presidente, el tesorero y 8 socios que vendrá a designar la asamblea general. Tras saldar las obligaciones que en el momento de la disolución tenga la Asociación, a los bienes resultantes habrá de dársele un fin cultural que será acordado en Asamblea General. Ello por tanto habría de ser llevado a cabo por cuanto el inmueble sito en calle Ollerías de Málaga es propiedad de la Asociación.

4.- Cuota

En relación con la cuota que habría de ser abonada señalar a modo ejemplificativo que el Colegio de bibliotecarios de Valencia tiene una cuota de colegiados de 175.-€ el primer año y 100.-€ a partir del segundo año.

Teniendo en cuenta que la cuota actual de la asociación es de 36.-€ anuales, en caso de constituirse un colegio profesional podría quintuplicarse el primer año y casi cuadruplicarse el resto de los años.

5.- Servicios

Los servicios dados por un colegio profesional en concordancia con los fines del mismo, en virtud de la legislación vigente son exactamente los mismos que los que viene dando la Asociación de Bibliotecarios de Andalucía así pues podríamos establecer como fines y funciones de la Asociación los mismos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 10/2011 de los Colegios Profesionales de Andalucía. Analizando dichos artículos promenorizadamente parecen venir a describir de igual forma vuestra Asociación si bien lo que viene a regular son los Colegios Profesionales de Andalucía.

6.- Colegiados y asociados

En relación con los derechos y deberes de los asociados decir que el artículo 25 y ss. de la Ley 10/2011 viene a reglarlos y son los mismos derechos y deberes de los que vienen a gozar los Asociados y la Ley Ómnibus deja un resquicio de diferencia prácticamente, bajo mi punto de vista, imperceptible si observamos vuestro funcionamiento y el de un colegio profesional.